



**Resolución No. CSJBOR25-679**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2025-00399-00

**Solicitante:** Luis Felipe Alarcón Palacio

**Despacho:** Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura

**Tipo de proceso:** Verbal Sumario

**Radicado:** 13001-31-10-005-2021-00450-00

**Consejero ponente:** Homero Sánchez Navarro

**Fecha de sala:** 05 de junio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos reenviado por la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 13 de mayo de 2025, el señor Luis Felipe Alarcón Palacio, en calidad de parte dentro del proceso verbal sumario con radicado 13001-31-10-005-2021-00450-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el incidente por incumplimiento de orden judicial.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-468 del 20 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001400300520160022900. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, los servidores judiciales, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El secretario, Carlos Mario Zapata Ramba, realizó un conteo sobre las actuaciones del despacho, entre las que se destaca lo siguiente:

- (i) En autos de fecha 09 de diciembre de 2024, se resolvió señalar el día 16 de diciembre de 2024 para la realización de la audiencia dentro del trámite incidental de cumplimiento de visitas y ordenando la apertura del mismo, contra LUIS FELIPE ALARCON PALACIOS y ANA MILENA BROCHET FERNANDEZ.
- (ii) Llegado el día 16 de diciembre de 2024, la sra. ANA MILENA BROCHET FERNANDEZ, solicitó aplazamiento de la audiencia, al no contar con profesional de derecho que la asistiera; ante lo que se aceptó su solicitud, fijando fecha para el 16 de enero de 2025 para llevar a cabo la audiencia de incidente de desacato por incumplimiento de visitas en contra de la misma.

- (iii) En audiencia celebrada el 16 de enero de 2025, resolvió imponer sanción a la sra. ANA MILENA BROCHET FERNANDEZ.
- (iv) Por proveído del 30 de abril de 2025, el juzgado resolvió obedecer y cumplir con lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 23 de abril de la presente anualidad, disponiendo que se pronuncien nuevamente sobre el recurso interpuesto en contra de lo anterior y se deje sin efectos las providencias calendadas en mayo 03 de 2023. Señalando el 12 de mayo de 2025 para tramitar y decidir sobre la impugnación en contra de la decisión.
- (v) El 12 de mayo de la presente anualidad, se resolvió no reponer la providencia mediante la cual se decide o desata el incidente de cumplimiento del 16 de enero de 2025.

Aclarando entonces, que no se ha incurrido en ninguna circunstancia que se pueda considerar vulnerador de los derechos fundamentales del quejoso, habida cuenta que se la ha dado el trámite correspondiente. Y que de presentarse alguna tardanza en la gestión del despacho, ha sido en consecuencia del cúmulo de solicitudes que les corresponde atender día tras días; además, que el proceso en cuestión tuvo que ser objeto de digitalización en atención a las condiciones actuales de trabajo.

Por su parte, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, a parte de corroborar lo expuesto anteriormente por el secretario, manifestó que el suscrito se encuentra al frente del despacho desde el día 15 de julio de 2022, encontrando un despacho judicial con más de 963 procesos en su inventario final, donde tuvieron que atender acciones consitutacionales, vigilancias y demás asuntos, siendo que a pesar de su alto volumen de trabajo, se han tomado los correctivos necesarios para evacuar la mayor cantidad de procesos, teniendo como prueba de ello un inventario final de procesos con corte 31 de marzo de 2025 de 201 procesos. Por lo que solicita el archivo de la presente actuación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Felipe Alarcón Palacio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.4 Caso concreto**

El señor Luis Felipe Alarcón Palacio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-005-2021-00450-00, que

curso en el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre el incidente por incumplimiento de orden judicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que se encontraba en trámite el incidente por incumplimiento de orden judicial, debido a que se habrían presentado solicitudes de aplazamiento de la audiencia y de pronunciarse nuevamente sobre recurso interpuesto por la parte contraria del proceso. Lo que se puede verificar dentro del informe rendido bajo gravedad de juramento.

Por lo que, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Emiten providencia que ordena aperturar el trámite incidental y fijan fecha de audiencia – Fechado el 16 de diciembre de 2024	09/12/2024
2	Memorial – Solicita aplazamiento	16/12/2024
3	Aceptan el aplazamiento de audiencia y fijan nueva fecha para el 16 de enero de 2025	16/12/2024
4	Celebran audiencia dentro del trámite incidental de cumplimiento de visitas – Resuelven imponer sanción	16/01/2025
5	Emiten providencia de Obedezcase y Cumplase, en atención a comunicación realizada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia por proveído fechado el 23/04/2025 - Disponen que el juzgado se pronuncie nuevamente sobre el recurso interpuesto en contra de providencia que sanciona y se dejen sin efectos providencias calendadas previamente.	30/04/2025
6	Fijan fecha para tramitar y decidir – fechada el 12 de mayo de 2025	30/04/2025
7	Resuelven no reponer la providencia en la que se decide sobre el incidente de cumplimiento, fechada el 16/01/2025	12/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena debido a presunta inactividad sobre el trámite incidental del cumplimiento de la orden judicial.

De los informes de verificación, se tiene que si bien se había fijado fecha el 16 de diciembre de 2024, para celebrar audiencia dentro del trámite incidental, esta no se resolvió sino hasta el 16 de enero de 2025, imponiendo sanción, debido a solicitud de aplazamiento allegada por la parte demandada; a su vez, no se encontraba en firme la decisión debido al proveído del 23 de abril, emitido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual ordenaron se pronunciaran nuevamente ante recurso interpuesto por la demandada del proceso. Llevándose a cabo el 12 de mayo de la presente anualidad, resolviendo no reponer la providencia.

Esto, antes de que se haya realizado la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, entendiéndose que le han dado debida continuidad al trámite. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Además, no puede ignorar esta Corporación lo afirmado por el secretario, con relación a que en caso de observarse una tardanza debe entenderse que ello obedeció a la carga laboral del juzgado, por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
AÑO 2024	1928	173	6,17
1° trimestre – 2025	556	61	11,21

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Felipe Alarcón Palacio, en calidad de parte, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-005-2021-00450-00, que cursa en el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. HSN/CGSS